

**RECURSO DE REVISIÓN**

**Sujeto obligado: Ayuntamiento de Saltillo**

**Recurrente: Arturo López**

**Expediente: 338/2015**

**Comisionado Instructor: Jesús Homero Flores Mier**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 338/2015, promovido por Arturo López, en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Saltillo, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.- SOLICITUD.** En fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil quince, Arturo López presentó vía Infocoahuila solicitud de acceso a la información número de folio 00634615, en la cual expresamente requería:

*“integrantes del patronato de bomberos, cuotas que los bomberos destinan a tal patronato, de quien depende el patronato?” (sic)*

**SEGUNDO.-RESPUESTA.** En fecha veintiuno (21) de septiembre del año dos mil quince, el Ayuntamiento de Saltillo da respuesta a la solicitud de información expresando:

*“Con fundamento en el artículo 132, le informo que su solicitud en competencia de otro sujeto obligado, no es competencia municipal, le sugiero hacer su solicitud ante el patronato de bomberos.”*

**TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN.** En fecha veintidós (22) de septiembre del año dos mil quince, fue recibido por medio del sistema infocoahuila el recurso de revisión que promueve Arturo López, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado donde. Como motivo de su inconformidad, la recurrente señaló que:

*“inconforme.” (sic)*

**CUARTO.- TURNO.** Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil quince, el Secretario Técnico de este Instituto; 152 fracción I de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 338/2015, y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Comisionado Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.

**QUINTO.- ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día veintitrés (23) de septiembre del año dos mil quince, el Comisionado Instructor, Jesús Homero Flores Mier, con fundamento en los artículos 146 fracción III, 151 y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista a Ayuntamiento de Saltillo, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

**SEXTO.- CONTESTACION.** El sujeto obligado hace llegar la contestación al presente recurso de revisión en fecha seis (06) de octubre del dos mil quince alegando que el agravio que el ciudadano plantea es improcedente.

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 146, 147, 148, 149, 150, 151 y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.-** El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 148 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día veintiuno (21) de septiembre del año dos mil quince, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de veinte días hábiles para la interposición del recurso de revisión concluyó el día diecinueve (19) de octubre del año dos mil quince, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día veintidós (22) de septiembre del año dos mil quince, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

**TERCERO.-** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**CUARTO.-** En su solicitud de acceso a la información, el ciudadano requiere: *“integrantes del patronato de bomberos, cuotas que los bomberos destinan a tal patronato, de quien depende el patronato?” (sic)*

A lo que el sujeto obligado en su escrito de respuesta expresa que: “Con fundamento en el artículo 132, le informo que su solicitud en competencia de otro sujeto obligado, no es competencia municipal, le sugiero hacer su solicitud ante el patronato de bomberos.”

**QUINTO.-** La respuesta del sujeto obligado, la fundamenta en el artículo 132 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza el cual a la letra dice:

**Artículo 132.** Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la

**solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán al solicitante el o los sujetos obligados competentes.**

**Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.**

Por lo cual se debe analizar si el proceso descrito por el artículo 132 se cumplió con cabalidad. La solicitud ingreso el día quince (15) de septiembre del dos mil quince, por lo cual el plazo de tres (3) días posteriores que el artículo 132 estipula para que el sujeto obligado le comunique al solicitante que dicha petición no corresponde a al sujeto obligado que eligió, y debe señalar el o los sujetos obligados competentes en caso de poder determinarlo tenía como último día el veintiuno (21) de septiembre; tomando en cuenta lo anterior, el sujeto obligado notifico la incompetencia el día veintiuno (21) de septiembre del presente año, por lo tanto, está dentro del término de los tres días posteriores al que se refiere el multicitado artículo 132, y dado que la incompetencia del sujeto obligado en este caso particular es notoria y con fundamento en el artículo 153 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es procedente confirmar la respuesta del sujeto obligado, con pleno apego a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

de Coahuila de Zaragoza, se **CONFIRMA** la respuesta en términos del considerando quinto de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Comisionados del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Jesús Homero Flores Mier, Licenciada Teresa Guajardo Berlanga, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo Comisionado Instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día veinte (20) de octubre del dos mil quince (2015), en el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



JESÚS HOMERO FLORES MIER  
COMISIONADO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL  
BARRERA  
COMISIONADO




LIC. TERESA GUAJARDO  
BERLANGA  
COMISIONADA



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
COMISIONADO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y  
MELÉNDEZ  
COMISIONADO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL  
VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

**\*\*\*HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE  
EXPEDIENTE 338/2015. COMISIONADO INSTRUCTOR Y PONENTE.- LIC. JESÚS HOMERO  
FLORES MIER.\*\*\***